

BOLETÍN DIGITAL CIVIL

Publicaciones AJFV. Serie: Boletines Jurídicos

AJFV

Número 29
Marzo 2019

El Artículo 400 de la LEC no está muerto.

Comentario de la STS Sala Primera, de 13 de noviembre de 2018 (Roj: STS 3734/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3734)

Luis Romualdo Hernández Díaz-Ambrona.
Magistrado
Audiencia Provincial de Badajoz

Eficacia del acuerdo extrajudicial alcanzado con una codemandada, respecto del resto.

Análisis de la STS 07/11/2018 (Roj: STS 3720/2018- ECLI:ES:TS:2018:3720)

Susana Martínez Del Toro
Juez Sustituta.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Puerto Real



NUEVA MUTUA
SANITARIA

Tu seguro
de Ley

www.nuevmutuasantaria.es/mugeju



www.ajfv.es

Dirección:

Gustavo Andrés Martín Martín

Coordinación:

Pablo Sánchez Martín



ISSN: 2605-3055

Eficacia del acuerdo extrajudicial alcanzado con una codemandada, respecto del resto

Análisis de la STS 07/11/2018

(Roj: STS 3720/2018 -
ECLI:ES:TS:2018:3720)

Susana Martínez Del Toro

Juez Sustituta

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1
Puerto Real

RESUMEN: *El acuerdo extrajudicial alcanzado entre el actor con un codeemandado no siempre produce los mismos efectos respecto del resto, siendo el principal la extinción de la responsabilidad que, sin embargo, solo se produce cuando la obligación solidaria tiene su origen en un contrato o en la Ley. La STS de 07/11/2018 analiza el supuesto de los efectos de ese acuerdo en un caso de indemnización por intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, en que se había pedido en la demanda la condena solidaria de cuatro demandados, concluyendo que si uno de los eventuales*

responsables efectúa un pago por el que el acreedor se da por satisfecho y renuncia a dirigirse contra todos, los que no han intervenido en el acuerdo podrán oponerse a pagar, pero si el acuerdo no extiende su eficacia a quienes no intervienen, no pueden ampararse en dicho acuerdo para poner fin al proceso contra ellos porque está por determinar su responsabilidad.

VOCES: *obligaciones solidarias; transacción; derecho a la propia imagen; extinción de responsabilidad.*

COMENTARIO

La regla general en las obligaciones solidarias, recogida en el artículo 1145 CC, es que el pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación, siendo la responsabilidad solidaria aquella en la que concurren pluralidad de sujetos y unidad de objeto, existiendo una indeterminación de partes en la exigencia de la obligación, y una relación interna entre los deudores en virtud de la cual cada uno de ellos frente a los demás, es solo deudor de su parte, y frente al acreedor es deudor por entero. Esta regla es clara en los casos de obligaciones derivadas de contrato o de la ley, en virtud del cual el deudor se obliga a cubrir la totalidad de la deuda. Junto a este artículo, el 1143 CC establece que la novación, compensación, confusión o remisión de la deuda, hechas por cualesquiera de los acreedores solidarios o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1146 CC, que hace referencia a la quita o remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte a uno de los deudores solidarios, en el sentido que no libra a este de su responsabilidad para con los codeudores, en

el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.

El TS, partiendo de estos artículos, en sentencia de 07/11/2018 analiza la eficacia del acuerdo extrajudicial alcanzado por el demandante con una codemandada respecto del resto, en un supuesto de intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen en que se había pedido en la demanda la condena solidaria de cuatro demandados, entre otras peticiones, de una indemnización de 150 000 €, solicitando del pago de dicha cantidad la declaración de responsabilidad de una de ellas, y la condena del resto como responsables solidarias, si bien en cantidades diferentes, exactamente 50 000 € para dos y 25 000 € para la tercera, con costas solidarias para todas.

Las sentencias de primera instancia y de apelación fueron ambas absolutorias con base en el acuerdo extrajudicial alcanzado con una de ellas, concretamente la empresa de la que se había solicitado la declaración de responsabilidad del pago de toda la cantidad, habiéndose declarado terminado el procedimiento por satisfacción extraprocesal respecto de esta mercantil y continuando la tramitación del proceso respecto al resto de los demandados.

La empresa de la que se desistió la demandante era la entidad gestora del canal de televisión que difundió la noticia, Mediaset, en el que el objeto del recurso de casación fue precisar si el acuerdo extrajudicial alcanzado entre esta y el actor, alcanza a las demás demandadas, productoras de los programas emitidos en los que apareció su imagen. Por ese acuerdo, Mediaset pagó una suma de dinero al actor y este renunció a percibir indemnización en el procedimiento ya iniciado y en otros cinco derivados de los mismos hechos, desistiéndose de seguir contra ella, pero continuando con respecto de las demás.

La sentencia del Juzgado de Instancia dice que la reparación íntegra del daño efectuada por un deudor solidario extingue la deuda, lo que considera, ocurrió con la firma del acuerdo extrajudicial, y no puede reclamarse nada más al resto de deudores solidarios, aunque haya habido una condonación de parte de ella, ya que el devenir de la deuda en cuanto a su vigencia y cuantía se extiende a todos.

La sentencia de la Audiencia Provincial, que llega a la misma conclusión, si bien profundiza en el análisis de la acción ejercitada, en las acciones realizadas por las codemandadas y en el daño realmente causado, dice que la acción

ejercitada se describe al diferenciar los programas televisivos donde se difundió la imagen, como una serie de acciones concertadas entre todas las demandadas con el mismo fin y estrategia rectora, obtener provecho económico con la difusión de la noticia del demandante, al mostrar los distintos programas de televisión sobre los hechos causantes de la lesión denunciada en la demanda una clara interconexión entre ellos.

Continúa la Audiencia indicando que la responsabilidad de cada uno podría individualizarse si la reclamación se limitase a la lesión causada por uno solo de los programas, a excepción de la de Mediaset, que abarca la responsabilidad de todas, siendo esta quien define y ejecuta el contenido de los programas, de ahí que haya solidaridad entre Mediaset y las demás, independientemente de cómo se pida su condena, no entre estas entre sí en las que debería ser declarada judicialmente en función de los hechos que se demuestren.

Por tanto, la indemnización reclamada a Mediaset engloba la que de manera individual se pide a las demás, lo que se refleja en la demanda que se solicita a esta la responsabilidad por la indemnización completa (150.000 €) por las infraccio-

nes cometidas en todos los programas, mientras que al resto de codemandadas se les reclama en función de su participación en aquellos, de forma que si Mediaset indemniza al perjudicado, lo hace necesariamente por todos los actos de los que ella es responsable, donde inevitablemente se inscriben también los desarrollados por las demás codemandadas, que a estos efectos son colaboradoras con ella, de manera indisociable, en la producción de la intromisión ilegítima. Considera satisfecha la pretensión actora con el acuerdo extrajudicial transaccional, ya que en su texto se pacta el pago en concepto de indemnización por los daños morales causados en el ámbito de los procedimientos judiciales, renunciando a percibir de Mediaset cualquier indemnización que se pueda declarar en ellos, quedando extinguida la obligación indemnizatoria conforme el artículo 1145 CC, al ser un pago liberador que aprovecha a los demás, con independencia de la facultad de Mediaset de reclamar a las demás codemandadas.

El recurso del actor parte del hecho de que no hay solidaridad, sino acumulación objetiva de acciones, ya que son hechos distintos y obligaciones independientes entre sí, y no puede apreciarse la naturaleza solidaria de la obligación

mientras no se determine si hubo o no intromisión ilegítima, es decir, mientras no se reconozca el derecho a la indemnización y su cuantía, porque en la demanda se hacía responsable de la indemnización a la empresa entidad gestora del canal de televisión, Mediaset, pero se solicitaba la condena solidaria, en determinadas cantidades parciales, a las distintas productoras de los programas en los que se había emitido.

En el presente caso nos encontramos con una suma de responsabilidades que pueden coincidir respecto de un mismo daño, o lo que es lo mismo, corresponsabilidad por los daños causados por un mismo hecho dañoso entendida en el sentido de obligación de asumir en todo o en parte el pago de ese daño. Constando la existencia de ese daño por el acuerdo extrajudicial al que llegó el actor con Mediaset, sin embargo, y como recoge el artículo 1140 CC, la solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones, exigiéndose en este caso a cada una de las otras codemandadas cantidades inferiores a la solicitada a Mediaset, en función de su participación en el daño, concretamente a cada una de ellas por la emisión de sus respectivos programas que se cuantifican en la demanda.

La STS de 28/10/2015 dice que una vez satisfecho el acreedor, aunque sea por la actuación de uno solo de los deudores solidarios, la relación obligatoria entre los deudores solidarios y el acreedor queda extinguida. Y las SsTS 19/02/2016 y 16/02/2010 dicen que no basta simplemente con acreditar el pago, pues cuando no exista una deuda concreta y exigible por parte de un tercero, se exige una previa condena judicial o que se acepte la transacción, ya que no puede afectarle al deudor un acuerdo transaccional en el que no intervino.

En este caso existió un acuerdo que asume el daño y también una determinada indemnización que lo cuantifica, es decir, con este acuerdo es indiscutido que la publicación y difusión de la imagen causó un daño y existió intromisión en el derecho a la propia imagen del actor que, además, este se valoró e indemnizó por Mediaset en 64 000 € como consecuencia de esa intromisión y en concepto de indemnización por daño moral, pero que incluía además la indemnización por los daños morales en el ámbito de todos los procedimientos que tenía abiertos contra Mediaset por el mismo hecho, un total de seis. La STS ya indica que en sentencias anteriores se ha reconocido en similares temas, tras apreciar la exis-

tencia de vulneración del derecho fundamental y fijar la indemnización correspondiente, que hay una responsabilidad solidaria de la gestora de los programas y la productora, discutiéndose si debe considerarse extinguida la eventual responsabilidad de las codemandadas, y entender que el procedimiento ha quedado sin objeto, como consecuencia del acuerdo entre el actor y la gestora codemandada Mediaset, que quedó excluida del procedimiento por desistimiento.

Lo que resuelve en este supuesto el TS es que, en este caso, la obligación de pagar una indemnización no está previamente determinada, ni en su existencia ni en su cuantía, ya que no aparece fijada ni en un contrato por voluntad de las partes ni por ley, de ahí que no se pueden aplicar automáticamente dichos artículos (1145 CC y 1143 CC) y es preciso atender al contenido del acuerdo alcanzado. Si uno de los eventuales responsables efectúa un pago por el que el acreedor se da por satisfecho y renuncia a dirigirse contra todos ellos, los que no han intervenido en el acuerdo podrán oponerse a pagar, pero si el acuerdo no extiende su eficacia a quienes no intervienen en el otorgamiento no pueden ampararse en dicho acuerdo para poner fin al proceso contra ellos porque está por determinar su responsabilidad.

En el acuerdo de este caso, el actor no renunció a las acciones frente al resto de codemandadas, diferenciando con ello, lo que es la actuación de Mediaset de las otras tres productoras code-mandadas, al no ser una obligación solidaria nacida de un contrato y no estar determinada ni la existencia de las obligaciones de estas, ni sus cuantías, sin que actor se diera por satisfecho ni renunciara a dirigirse contra los demás según los términos exactos del acuerdo transaccional, por lo que no podía admitirse, como dijo el juzgado de instancia, que se produjo con el acuerdo una reparación íntegra del daño, ni tampoco lo que dijo la Audiencia de que dicho pago del deudor que transó, fuera un pago liberador.

Por tanto, si la obligación solidaria deriva de un contrato o de la ley, el acuerdo extrajudicial del acreedor con uno de los deudores extinguirá la obligación, al estar fijada esta obligación, su naturaleza solidaria y su cuantía.

En otro caso, cuando se trata de pagar una indemnización, si el acuerdo no recoge que el acreedor se da por satisfecho y renuncia a dirigirse contra todos los demás, no afectará a estos a efectos de extinción de responsabilidad, aun-

que sí puede valorarse su contenido en cuanto la reclamación solicitada.

De hecho, una vez asumida la instancia por el TS al estimar el recurso de casación, no reconoce más indemnización económica al actor, aunque condena a las otras tres codemandadas, y ello al considerar que la cantidad recogida en el acuerdo cubre el daño moral causado, aplicando los criterios asumidos en la jurisprudencia para fijar la indemnización en estos supuestos, y que son experiencia, prudencia, equidad y los datos del caso concreto, esto es, la cuantía reclamada totalmente por el actor en todos los procedimientos, en este concreto y la que se recogió en el acuerdo, lo que en el fondo concuerda con el criterio seguido por la Audiencia, al volver a la esencia de lo que es el concepto de obligación solidaria, cuando el acuerdo extrajudicial y el pago que en virtud del mismo se produjo lo fue con aquel demandado para el que se había solicitado en la demanda la declaración de responsabilidad y el pago de la indemnización completa, la de 150 000 €, que englobaba las indemnizaciones menores que fueron pedidas de forma solidaria a las demás codemandadas.

RESUMEN VOCES

El Artículo 400 de la LEC no está muerto.
Comentario de la STS Sala Primera, de 13
de noviembre de 2018 (Roj: STS 3734/2018
- ECLI: ES:TS:2018:3734)

Luis Romualdo Hernández
Díaz-Ambrona
Magistrado
Audiencia Provincial de Badajoz

RESUMEN *En esta misma tribuna, hace unos meses, comentamos una sentencia del TS, la 664/2017, 13 de diciembre, en la que veníamos a lamentar la pérdida de eficacia práctica del artículo 400. La preclusión, decíamos entonces, parecía vaciarse de contenido: el Supremo optaba por anteponer la justicia material sobre el fin perseguido por la citada norma, esto es, evitar la reiteración de procedimientos. Hoy, sin embargo, parece abrirse un horizonte nuevo. El TS, en Pleno, acaba de dictar una importante sentencia que cambia el rumbo y*

parece retomar la senda inicial, la que mejor se compadece, así entiendo, con el tenor y, sobre todo, con la voluntad de la ley. Se incide en que debe estarse más al contenido material de la pretensión que a su aspecto formal. No basta con hacer pasar por nueva pretensión aquella que guarda sustancial similitud con la primera. De forma elocuente, el Supremo habla de la “verdadera pretensión”.

VOCES: *cosa juzgada; preclusión; pretensión verdadera; causa de pedir.*

COMENTARIO

Todos conocemos el artículo 400. La Ley de Enjuiciamiento Civil, en su exposición de motivos, exhorta a no multiplicar innecesariamente la actividad jurisdiccional: no tiene justificación someter a los mismos justiciables a diferentes procesos, provocando la actividad de los tribunales cuando el asunto razonablemente puede zanjarse en uno solo.

Decíamos hace unos meses que, tras dieciocho años de vigencia, no sabemos bien dónde empieza y acaba el artículo 400. Era el espinoso tema de las alegaciones, acciones o pretensiones deducibles y no deducidas. Comentamos entonces la STS 664/2017, de 13 de diciembre de 2017. Por razón de una compraventa donde los vendedores no entregaron el bien, se sucedieron dos procedimientos en los que el comprador pidió lo mismo: los 600 000 euros entregados a cuenta. Los hechos no mudaron nada entre uno y otro proceso. En el primero, se ejercitó una acción de nulidad y en el segundo, una acción de resolución por incumplimiento. El Juzgado y la Audiencia apreciaron cosa juzgada, el Supremo no, y ello; bajo el discutible argumento de que

las pretensiones deducidas en uno y otro pleito eran distintas. En nuestra opinión, la nulidad y la resolución, meras pretensiones constitutivas, eran instrumentales y se identificaban con sendas acciones o títulos jurídicos en los términos del artículo 400.

Sin embargo, nos encontramos hoy con una nueva sentencia que viene a arrojar claridad y que, además, ha sido dictada por el Pleno de la sala. Tanto el ponente del anterior asunto como el del actual era el mismo (Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller). Ahora bien, en este otro caso, al formular voto particular, se ha producido el preceptivo cambio de ponente, recayendo la redacción de la sentencia sobre el presidente de la sala (Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán).

Se trata de la STS 628/2018, de 13 de noviembre de 2018 (Referencia CENDOJ: Roj: STS 3734/2018-ECLI: ES:TS:2018:3734). Los hechos son estos: en 2006 un matrimonio compró una vivienda a una promotora y, en 2010, pidió la resolución del contrato y la consiguiente devolución de las cantidades entregadas a cuenta por retraso en la entrega. El Juzgado desestimó

la demanda y la Audiencia Provincial de Valencia confirmó dicha decisión. En 2013, la promotora demandó al matrimonio para que cumpliera el contrato. Los compradores, sin embargo, además de oponerse, reconvinieron básicamente en estos términos: que se declare la nulidad por abusivas de varias cláusulas del contrato, se integre dicho contrato y se les faculte para resolver el contrato por razón de esas cláusulas abusivas y, subsidiariamente, por imposibilidad de cumplimiento al no poder acceder a un préstamo hipotecario y por haberse producido un retraso en la entrega de la vivienda. También pidieron la devolución parcial de la cantidad entregada a cuenta. Frente a la demanda reconvenzional, la promotora planteó la excepción de cosa juzgada. El Juzgado desestimó la demanda principal y, tras rechazar la excepción de cosa juzgada de la promotora, acogió íntegramente la demanda reconvenzional. Apelada la sentencia, la Audiencia apreció cosa juzgada respecto de la pretensión de los compradores y estimó sustancialmente la demanda principal.

El recurso extraordinario por infracción procesal lo plantearon los compradores sobre la base de los artículos 222 y 400 LEC. Esgrmieron, entre otras cosas, que la causa de pedir

no era la misma, pues la falta de financiación para poder pagar el precio fue supuestamente sobrevenida.

El TS confirmó que había cosa juzgada. Hizo hincapié en que lo importante es la pretensión, de modo que no se puede volver a reclamar lo ya reclamado, ni solicitar el cumplimiento del mismo contrato dos veces. Pero dijo más. No se detuvo en el plano formal. Sobre las peticiones de la reconvencción, reiterativas y extensas, advirtió que no lograban ocultar que lo materialmente pedido (la *verdadera pretensión*, en palabras literales) era exactamente lo mismo que lo pedido en el procedimiento inicial, es decir, la resolución del contrato. Concluyó el Supremo que la cosa juzgada impide la posibilidad de reproducir indefinidamente, en sucesivos juicios plenarios, la pretensión de resolver el mismo contrato por el solo hecho de invocar en cada demanda razones diferentes o la nulidad de cada una de las cláusulas del contrato. De lo contrario, remató la sentencia, se vulneraría gravemente el derecho fundamental del vendedor a una tutela judicial efectiva derivada de la sentencia firme de un litigio anterior entre las mismas partes.

El voto del magistrado discrepante descansa en la consideración de que las peticiones eran distintas. En su opinión, el artículo 400 se agota con la preclusión de causas de pedir, de modo que no alcanza a pedimentos diversos, pues, según dice, la ley no obliga al demandante a ejercitar en un mismo proceso todas las acciones posibles. Advierte que, en este supuesto, los compradores pidieron primero la resolución, pero después instaron pretensiones distintas, como es la nulidad de determinadas cláusulas no referidas a la resolución.

A nuestro parecer, el voto mayoritario se ajusta más fielmente al espíritu del artículo 400 y al fin de la norma. Ya lo dijimos al hilo del comentario de la anterior sentencia, aun aceptando que la preclusión no comprenda las pretensiones, el sentido del precepto impide, en buena lógica, que pueda volverse a ver un asunto cuya situación de hecho no cambió nada entre el primer y segundo procedimiento. Cuando en el fondo la pretensión es la misma, no deja de ser un ardid hacer pasar la causa de pedir por una pretensión autónoma. Como confirma ahora el Supremo, a

efectos del artículo 400, ha de indagarse más en el contenido que en la forma de la pretensión. En otro caso, volvemos a decir, un abogado hábil siempre encontrará resquicio para reabrir un asunto que pudo y debió ser ventilado en un solo procedimiento. Y en lo que aquí interesa, como acertadamente destaca la sentencia hoy examinada, el artículo 400 no se puede salvar con la mera alegación de que, por todo hecho sobrevenido, los compradores no pudieron obtener financiación, pues, de ser así, se llegaría al absurdo de que la segunda reclamación tampoco tendría efectos de cosa juzgada, caso de un nuevo cambio de las circunstancias económicas. Se entraría en un bucle de reclamaciones al que no se pondría nunca fin.